

**DOCUMENTO REALIZADO POR  
EDÚCATE PARA EDUCAR –  
GRUPO ASESOR JURÍDICO DELA OETH –**

**Valle del Cauca; lunes 21 de diciembre de 2020.**

**Señora:**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**Secretaria de Educación**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON APELACIÓN.**

**Referencia**

**Resolución No 36 – 49 – 306 del 30 de noviembre de 2020.**

Cordial saludo,

En atención a su notificación de calenda del pasado:

De: Jurídica Educación <juridica.educacion@jamundi.gov.co>

**Enviado: viernes, 4 de diciembre de 2020 4:45 p. m.**

Para: jojacara@hotmail.com <jojacara@hotmail.com>

CC.: Secretaria Educación <inspeccionyvigilancia.educacion@jamundi.gov.co>;

Secretaria educación <secretaria.educacion@jamundi.gov.co>

Asunto: Notificación resolución no. 306

Transcribe, que radica del pasado viernes 04 de diciembre de 2020, a las 04:45 pm, y otorgando diez (10) días hábiles para materializar reposición y para mi caso, subsidio de apelación. Me encuentro en debido tiempo y en debida forma, como quiera que los diez (10) días hábiles, fenecen el día: **lunes 21 de diciembre de 2020, a las 04:45 pm.**

Por lo anterior,

Procedo en debido tiempo y debida forma, a radicar ante su despacho, mi reposición en subsidio con apelación, ante su superior jerárquico, para lo de su cargo.

**Contexto.**

Para calenda del pasado 25 de noviembre de 2019, en resolución No 0503 del 25 de noviembre de 2019. En efecto, se realiza un INCREMENTO en la posibilidad de cobros de tarifas, como permite, el decreto único reglamentario o D.U.R. 1075 de 2015. Conforme a la ley y las normas. Con destino a nuestro colegio privado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de Jamundí, Valle del Cauca.

Por el contrario,

Para calenda del pasado 30 de noviembre de 2020, en resolución No 36 – 49 – 306, con base en

Resolución irregular, inconstitucional, y gravosamente contraria a las normas legisladas, con No 18959 de 2020, en donde de manera grotesca, abusiva y del todo violatoria de las normas, se adopta una versión del “manual de autoevaluación y clasificación de Establecimientos Educativos Privados”, para la definición de tarifas, como mecanismo para la clasificación en uno de los regímenes establecidos en el artículo 202 de la ley 115 de 1994.

Violatorio de la misma jurisprudencia, también: *Corte Constitucional, Sentencia T- 612 de 1992. Contrato de Matrícula: "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones".* (Negrilla Fuera del Texto).

*Sentencia SU – 624 de 1999:*

*“Al permitirse la prestación del servicio público de la educación por una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; **pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia.***

*Por tal razón la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de la educación pública, **máxime cuando la propia Constitución permite que "los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores"**. Y esta escogencia se puede orientar hacia la educación privada.”*

*Y es que, de manera delinciente, a través de la resolución 18959 de 2020; y por ende de la resolución 36 – 49 – 306 del 30 de noviembre de 2020; se quiere violentar lo legislado, y arremeter contra lo estatuido en la constitución política, y poner a los colegios privados, que finalmente, somos empresas privadas ocupando el lugar del estado para prestar un servicio público. Sentencia SU – 624 de 1999. Violando de manera delinciente y flagrante, el artículo 13 constitucional. Pues para estas decisiones, entonces, **NO somos todos iguales ante la ley.***

*Porqué NO ha visto el suscrito, que haya bajado el costo del servicio público del suministro de agua; NO ha visto el suscrito que haya bajado el costo del servicio publico de suministro de luz; NO ha visto el suscrito que haya bajado el costo del*

*servicio publico de suministro de gas domiciliario, mismos que todos los citados, son también, servicios públicos como el servicio a la educación.*

*Traduce, que de manera delinciente (latín deliquere: “oponerse a la norma, suplantar la norma, usurpar la norma, vulnerar la norma”). **SE NOS OBLIGA**, como empresa privada, a bajar el costo de los ingresos y decrecer en ganancias, (violando nuestro derecho al trabajo digno y remunerado; artículo 25 constitucional superior), pero NO así con los demás prestadores de servicios públicos, que también son empresas privadas. Traduce que los colegios privados, estamos siendo objeto de un TRATO DESIGUAL, violando el artículo 13 constitucional, y en conexidad violando el artículo 25 constitucional, y paso, violentando de manera descarada y flagrante la **Ley 137 de 1994, en sus artículos 50 y 51:***

*Artículo 50. Derechos sociales de los trabajadores. **De conformidad con la Constitución, en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia.***

*Principios de aplicación y control constitucional*

*Artículo 51. Indemnización de perjuicios. **El Estado será siempre responsable por los excesos en la utilización de las facultades previstas en la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que corresponda a los servidores públicos.***

Emerge entonces, más que necesario, acudir a formular, la presente reposición en subsidio con apelación ante el superior jerárquico, para que conforme a la constitución y lo normado, se subsane el proceder delinciente de atropellar, el trabajo digno y que merece remuneración digna, por parte de aquellos, que materializan un contrato civil con efecto contractual, de manera estrictamente VOLUNTARIA & EN ELECCIÓN LIBRE:

*Constitución Política: Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política,***

*administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

***Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.***

*Constitución política: Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, **se aplicarán las disposiciones constitucionales.***

Y a menos que la constitución, sea basura en el papel, NO entiendo como aquellos que están instituidos para favorecernos y protegernos en nuestros bienes, honra y vida, con dignidad, al contrario nos someten con su sofisma distractor y aberrante de que es al sector educativo privado a quien loe toca obligado por estos individuos, ceder a generar pérdidas, cerrar los establecimientos y generar solamente pasivos a cuenta de su resolución 18959 de 2020, que jamás fue objeto de consulta o de conciliación o acuerdo con el suscrito, sino que obedece a un acto administrativo, caprichoso, unilateral e inconstitucional, en el cual, CONTRARIO A LO LEGISLADO, no se generan ganancias y aumento, sino perdidas y decrecimiento, solo a un sector de los servicios públicos y a los demás NO.

Por lo cual, además de la reposición y en subsidio la apelación, ante superior jerárquico, será el Honorable Consejo de Estado, quien verifique que la tal resolución 18959 de 2020 y su resolución 36 – 49 – 306 de 2020, en verdad se ajusten a lo normado, sin violar, los artículos 04; 13; 25 de la constitución política, y sin violar, los artículos 50 y 51 de ley 137 de 1994. En un proceder abusivamente delictual y de inaplicación de las normas.

## **ARGUMENTOS:**

***Constitución Política Colombiana. Artículo 67.*** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

***El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.***

***La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.***

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. Negrilla fuera del texto.*

Cabe reseñar aquí, que la educación privada, obedece a una decisión, **LIBRE Y ESPONTANEA DE LOS PADRES DE FAMILIA O ACUDIENES**, luego entonces no emerge lógico, sino que repele a la lógica y a la sana crítica, que en lugar de permitir un aumento en las tarifas, haya un decremento y una orden taxativa de acudir a las pérdidas y a los pasivos, cuando además, los colegios de educación PRIVADA, nos hemos visto sometidos a los cierres de muchos colegas que no pudieron soportar las pérdidas económicas, y otros elementos negativos como por ejemplo:

- Sus resoluciones ministeriales como la tal resolución 18959 de 2020 y su resolución 36 – 49 – 306 de 2020, nunca fueron sometidas a consenso, como se debería en materia de tarifas y cobros. Sino que se nos imponen a los colegios privados, de manera unilateral, caprichosa y lejana de la realidad socioeconómica y psicosocial de pandemia.
- Se viola flagrante el artículo 13 de la constitución política, pues se impone una carga de decremento al servicio público de educación privada y a los otros servicios públicos no.
- Se viola flagrantemente, el principio constitucional de la confianza legítima, vulnerando a los colegios privados y para mi caso, se me obliga a acceder a pérdidas y pasivos y NO a ganancias y activos.
- Se viola el artículo 50 de ley 137 de 1994.
- NO se tiene en cuenta que el ministerio de educación acude como PRESUNTO CÓMPLICE, de las numerosas estafas y abuso de confianza de los padres de familia que hurtan las pensiones y aun así, los mismos funcionarios de las secretarías de educación (cómplices delincuentes) acuden a realizar maniobras irregulares en el SIMAT, para que los educandos morosos, sean matriculados

SIN PAZ Y SALVO, en otros colegios privados y las oficinas de inspección y vigilancia, nada hacen a ese respecto, meros cómplices por omisión. Como si la jurisprudencia en el caso, fuera basura y vendiendo un derecho a la educación que muestran como absoluto cuando NO lo es:

*Sentencia T-380ª de 2017. DERECHO A LA EDUCACION-Contenido, desarrollo jurisprudencial y naturaleza. EDUCACION PRIVADA-Conflicto entre equilibrio financiero y el derecho a la educación.*

*DERECHO A LA EDUCACION FRENTE A DERECHOS ECONOMICOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS-Reiteración de jurisprudencia/DERECHO A LA EDUCACION-Padres de familia no pueden abusar de sus derechos e incurrir en cultura del no pago.*

*Esta Corporación ha privilegiado el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos en favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado- que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe.*

***En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en “una cultura de no pago” de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus Compromisos.***

- Entonces, es evidente que son millonarias las pérdidas económicas que sufrimos los colegios privados con la pandemia, y adicional a ello, el ministerio de educación, nos empuja de manera arbitraria y unilateral, a generar más perdidas, a través de las resoluciones aquí atacadas en reposición y subsidio de apelación y con acto de amparo, ante el consejo de estado. Máxime cuando, el ministerio de educación, en su amplio bagaje de improvisación, se atribuye la potestad unilateral de regular cobros a través de las resoluciones aquí atacadas.

**Pero NO actúa con la misma rapidez y eficacia, a la hora de evitar ser un presunto cómplice descarado de la estafa y el abuso de confianza de aquellos padres de familia y acudientes, que, de manera VOLUNTARIA, LIBRE Y ESPONTANEA,**

**eligieron la educación privada y con ello, admiten sus obligaciones.**

Emerge desigual, y del todo inconstitucional, gravoso y contrario sensu, que se obligue al suscrito rector, a acudir a unos cobros que a futuro generan pasivos y NO ganancias, ante una decisión VOLUNTARIA, LIBRE Y ESPONTANEA, que toman los padres de familia, ósea, que el perjudicado siempre seré yo, como institución privada, y el ministerio de educación y ustedes como secretaria de educación se lavan las manos y apoyan a los padres de familia morosos, estafadores y abusadores del derecho que les asiste. Ósea ustedes acuden, violando la jurisprudencia, acuden violando las normas, y el que debe reponer y apelar, soy yo.

Adicional, nos enagañan y nos mienten al vender el sofisma y la basura de una educación como DERECHO ABSOLUTO:

**Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-284 DE 2017**

*Referencia: Expediente D-11681*

*Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).*

*La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente*

*SENTENCIA: (...)*

**No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es**

**absoluto,** *porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios.*

*En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.*

También es menester, recordar aquí, que la elección de la educación privada, es un derecho constitucional de los padres, y como derecho tiene una contracara que se llama deber, traduce, el pago de sus obligaciones, y NO que se me imponga un DECREMENTO EN LOS COBROS, que flagrantemente, viola el artículo 50 de ley 137 de 1994 y viola los artículos 04; 13 y 25 de la constitución política colombiana.

Frente a lo cual, NO vemos vulnerada en manera alguna, la disposición de los educandos al matricularse con tarifas normales y NO IRREGULARES EN DECREMENTO, como quiera que NO hemos negado su derecho a la educación, cobrando tarifas normales y NO SUJETAS A DECREMENTO, y tampoco generamos vulneración, como quiera que la decisión es VOLUNTARIA, LIBRE Y ESPONTANEA DE LOS ACUDIENES.

Además, no se avizora ese mismo DECREMENTO, en los demás servicios públicos, ajenos a la educación privada.

***Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.2.2.1.4. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se definen los siguientes conceptos:***

1. *Valor de Matrícula: es la suma anticipada que se paga una vez al año en el momento de formalizar la vinculación del educando al servicio educativo ofrecido por el establecimiento educativo privado o cuando esta vinculación se renueva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 115 de 1994. Este valor no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados a que se refiere el artículo siguiente de este Decreto.*

2. *Valor de la Pensión: **es la suma anual<sup>1</sup> que se paga al establecimiento educativo privado** por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico.*

***Su valor será igual a la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual, menos la suma ya cobrada por concepto de matrícula y cubre el costo de todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados.***

***El cobro de dicha pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre, según se haya establecido en el sistema de matrículas y pensiones, definido por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional.***

3. *Cobros Periódicos: son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de*

---

<sup>1</sup> Léase con absoluta claridad y taxatividad: anual y nunca mensual.



servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. **Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo.**

---

Otros cobros periódicos: son las sumas que pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos **y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del presente Decreto siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. del presente Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos.** (Decreto 2253 de 1995, artículo 4)

Ahora bien, reproduciendo ese mismo artículo superior, tenemos:

**Constitución Política. Artículo 45.** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*

Por ningún lado, --taxativamente— emerge que la educación privada, se abstenga de generar una legítima ganancia, o que el cobro de la prestación del servicio educativo privado, suponga una violación a los derechos fundamentales de los educandos, pues en nuestras actuaciones de orden civil contractual, las tarifas se dan a conocer y el padre de familia, las acepta o busca otra institución educativa incluso oficial y gratuita.

NO puede usted tampoco como secretaria de educación, favorecer, la omisión, descuido, trato negligente y cultura del NO pago de parte de los padres de familia. Actitud temeraria y de cultura de NO pago, que no puede ser avalada, aprobada o permitida por ningún Juez de la República, so excusa del derecho a la educación, porque sería aprobar un delito, promover el delito y la cultura del NO pago, detrás del sofisma del derecho a la educación que NO ES ABSOLUTO, sino que comporta un derecho – deber, como ha señalado la Corte Constitucional, en reciente fallo del **26 de junio de 2018 en sentencia T – 240 de 2018.**

### **Decreto 1075 de 2015.**

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.1. Autorización. Los establecimientos educativos privados que ofrezcan la educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica y media, **serán autorizados para la aplicación de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio educativo, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Capítulo.**

La definición y autorización de matrículas, pensiones y cobros periódicos constituye un sistema que hace parte integral del Proyecto Educativo Institucional y es contenido del mismo, en los términos del artículo 2.3.3.1.4.1. del presente Decreto.

Para los efectos del presente Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 138 y 202 de la Ley 115 de 1994, **son establecimientos educativos privados, los fundados y organizados por los particulares, los de carácter comunitario, solidario, cooperativo y los constituidos como asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, previa autorización de carácter oficial para prestar el servicio público educativo.** (Decreto 2253 de 1995. artículo 1).

Emerge cristalino, que, como institución educativa, hemos cumplido como sociedad, y en cambio ustedes se han desligado como Estado y se desatendieron de la corresponsalía, que les obliga la ley 1098 de 2006, en su artículo 10: *Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad **y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.***

*La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.*

Pese a ello,

Ustedes como secretaria de educación, NOS OBLIGAN, a asumir,

- **GASTOS DE EQUIPOS DE REDES Y EQUIPOS DE COMPUTO POR PANDEMIA.**
- **GASTOS DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD Y ARTÍCULOS COMO ALCOHOL, GEL, DESINFECTANTE Y PROTOCOLOS DE ASEO Y BIOSEGURIDAD.**
- **ASUMIR TOTALIDAD DE PERDIDAS POR ACUDIENTES ESTAFADORES Y QUE HURTAN LAS PENSIONES.**
- **ASUMIR EL ALTÍSIMO INDICE DE DESERCIÓN ESCOLAR Y PASO DEL AMBIENTE PRIVADO AL AMBIENTE OFICIAL GRATUITO.**
- **SOPORTAR EL NULO E INEXISTENTE APOYO DE SU ENTIDAD, QUE SOLO SE LIMITA A EXIGIR, IMPONER Y SANCIONAR, PERO SE DESLIGA DE SU OBLIGACIÓN DE CAPACITAR. Artículo 16 de ley 1620 de 2013.**

***Derecho fundamental a la educación. Se trata de un derecho deber y genera obligaciones reciprocas entre todos los actores del proceso educativo. Es un derecho deber que genera obligaciones tanto para las directivas de los planteles educativos como para los estudiantes sin importar el nivel o grado académico en el que se encuentren***

***. La institución educativa tiene el deber de ofrecer una enseñanza de calidad, dentro de la finalidad de la institución y sobre todo bajo los presupuestos de la libertad de enseñanza, investigación, aprendizaje y de cátedra, entre otros.***

*De otra parte, para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo. **Corte Constitucional, Sentencia T - 465 de 2010 de la Corte Constitucional.***  
***Negrilla fuera de texto.***

En los anteriores términos, he acudido a presentar reposición de inconformidad con su resolución 36 49 306 del 30 de noviembre de 2020.

Por emerger inconstitucional, ilegal y contraria a las normas. Ponderación que llevare ante el consejo de estado, a voces de los artículos 50 y 51 de ley 137 de 1994.

Con sentimiento holístico,

**LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**CEDULA No 123456789**

**Celular: 123456789**

**Correo: xxxxxxxxxxxxxxxx@hotmail.com**

**RECTOR COLEGIO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**C.C. Secretaria de Educación Certificada.**

**C.C. Consejo de Estado. (Reparto).**

**C.C. Organización EDUCATIVA TENORIO HERRERA.**